

ANEXO I

Régimen operativo para el Generador Especial

DISPOSICION DIFERENCIADA SECOS –DISPOSICION DIFERENCIADA DE LA
FRACCIÓN

ORGÁNICA– EJECUCIÓN PROGRESIVA -

Título I

DE LOS GENERADORES ESPECIALES

Artículo 1º- Incorpórense dentro del artículo 13 de la Ley 1.854 las siguientes
categorías de

Generadores Especiales, las que se corresponderán con sus incisos respectivos:

m) Hoteles que posean 100 o más habitaciones o 200 o más plazas.

n) Embajadas y Consulados.

o) todo establecimiento que preste servicios gastronómicos o en donde se elaboren,
fraccionen y/o

expendan bebidas y/o alimentos.

p) todo establecimiento de expendio de comidas crudas sean carnes, frutas o
verduras.

q) todo establecimiento comercial donde se alberguen animales, establos, mataderos,
corrales,
zoológicos.

r) Edificios Privados radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando fueran
destinados
al desarrollo de la administración pública, ya fuera afectado en su totalidad o en forma
parcial.

Artículo 2º- Son obligaciones de todos los GENERADORES ESPECIALES:

a) Proveer dentro de su Establecimiento o Propiedad la cantidad necesaria de
recipientes para

habilitar y garantizar la correcta disposición de cada fracción de residuo de forma
diferenciada, conforme lo dispuesto en el Título II de la presente Resolución. Dichos
recipientes deberán estar claramente señalizados y ser accesibles por todo sujeto,
tanto

quienes desarrollen sus actividades en el Establecimiento o la Propiedad, como
quienes

sean ajenos a los mismos, a fin de garantizar la calidad del material y evitar la mezcla
de
residuos.

b) Arbitrar las medidas necesarias a fin de garantizar que los residuos permanezcan
debidamente separados hasta la entrega al servicio de recolección o recepción que
corresponda.

c) Organizar las tareas de separación y disposición inicial segregada de los residuos.

A tal fin

deberán implementar acciones para comunicar e informar a todos los sujetos que
desarrollen actividades en su establecimiento o propiedad sobre:

c.1) La correcta clasificación de fracciones de residuos.

c.2) Tipos y señalizaciones de los distintos recipientes.

c. 3) Medidas a implementar que prevengan la contaminación de una fracción de
residuos
con otra.

d) Organizar las tareas de manipulación, almacenamiento transitorio y entrega de
residuos.

A tal fin deberán implementar acciones para comunicar e informar a todo el personal
que

participe en la gestión de los residuos dentro de su establecimiento sobre el correcto
procedimiento a llevar a cabo a fin de cumplimentar con la legislación vigente:

d.1) Recaudos a tener en cuenta para garantizar la calidad de los materiales y evitar la

mezcla de residuos durante la recolección interna.

d.2) Lugares de Acopio diferenciados según cada fracción de residuos.

d.3) Horarios de Recolección y forma de entrega de los residuos según cada fracción.

d.4) Medidas a implementar que optimicen el almacenamiento de materiales.

Artículo 3°- Incorpórense dentro del artículo 14 inc. c) de la Ley 1.854 las siguientes categorías de

Generadores Especiales, las que se corresponderán con sus incisos respectivos:

m) Hoteles que posean 100 o más habitaciones o 200 o más plazas.

o) todo establecimiento que preste servicios gastronómicos y/o donde se elaboren, fraccionen y/o

expendan bebidas y/o alimentos, y que generé más de quinientos (500) litros o (200) kilos por día

entre residuos húmedos y orgánicos. La Subsecretaría de Higiene Urbana, mediante la Dirección

competente, determinará la fórmula que permita calcular los residuos generados, en base al rubro,

habilitación comercial, superficie y/o aquellos criterios que estime convenientes.

Artículo 4°- Los GENERADORES ESPECIALES enmarcados en el artículo 14 inc. c) de la Ley

1.854, los incorporados en el artículo 3° del presente Anexo, y aquellos que en el futuro se incluyan,

deberán contratar el SERVICIO DE TRANSPORTE DE RESIDUOS en lo que respecta a la fracción

húmeda de los mismos según lo dispuesto en el Título III del presente.

Artículo 4.1°- Todo GENERADOR ESPECIAL, deberá exhibir, cuando así le sea requerido por la

Gerencia Operativa de Control de Higiene Urbana, y/o aquella que en el futuro la reemplace, el

contrato vigente suscripto entre el generador especial y LA EMPRESA DE TRANSPORTE, así

como las constancias de recolección de los residuos por él generados, expresadas en kilogramos,

otorgada por la empresa contratada para su transporte.

Asimismo deberán acreditar la disposición final de sus residuos, a través de una constancia

otorgada por la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado.

Estos GENERADORES ESPECIALES deberán almacenar estas constancias durante al menos un

año, pudiendo la Gerencia designada requerirlas en cualquier oportunidad.

Artículo 4.2°- En aquellos casos, en que la Gerencia Operativa Control de la Higiene Urbana

constate que un establecimiento o propiedad, que entra en la categoría de GENERADOR

ESPECIAL en los términos del artículo 14 inciso c) de la Ley 1854, y aun no hubiere contratado el

transporte respectivo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes, intimará al

responsable a la gestión del transporte y la disposición de sus residuos húmedos de la forma

prevista en la presente Resolución, debiendo el Generador presentar en el término de 48 horas las

constancias requeridas en el punto 4.1 precedente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades

previstas en el Régimen de Faltas, aprobado por Ley 451.

Título II

DE LAS FRACCIONES DE RESIDUOS

Artículo 5° - Los GENERADORES ESPECIALES deberán separar los residuos sólidos urbanos, en

las fracciones HÚMEDAS, SECAS y ORGÁNICAS, esta última en los casos previstos en el artículo

10° de la presente Resolución, quedando prohibida la mezcla de fracciones entre sí.

Artículo 6° - Se consideran RESIDUOS SECOS conforme el Anexo II del Decreto N° 128/14, a los

vidrios, bolsas y films plásticos, envases de tetra-brick, telas, latas, botellas, envases, plásticos,

metales, poliestireno expandido, papeles y cartones, en tanto los mismos se encuentren vacíos,

limpios y secos.

El color identificatorio de esta fracción es el Verde, debiendo ser éste el color principal a utilizar

para identificar los recipientes de la misma.

Artículo 7° - Se entienden por RESIDUOS ORGÁNICOS, conforme el Anexo II del Decreto N°

128/14 a los restos de materiales susceptibles de ser compostados, resultantes de la elaboración

de comidas, así como sus restos vegetales y animales (huesos, verduras, frutas, cáscaras). No se

contemplan dentro de esta fracción los residuos en estado líquido, ni heces de animales

domésticos.

El color identificatorio de esta fracción es el Marrón, debiendo ser éste el color principal a utilizar

para identificar los recipientes de la misma.

Artículo 8° - Los RESIDUOS HÚMEDOS, también conocidos como basura, conforme el Anexo II del

Decreto N° 128/14 son todos aquellos Residuos Sólidos Urbanos (RSU) que no entren en las

siguientes categorías: Secos, Voluminosos, Áridos, Restos de poda y aquellos residuos sujetos a

tratamiento especial según lo previsto en el Artículo 16 de la Ley N° 1854. Se considera que esta

fracción contiene la fracción orgánica en aquellos casos donde no hubiere una recolección

diferenciada de la misma según lo dispuesto en el artículo 10° de la presente.

El color identificatorio de esta fracción es el Negro, debiendo ser éste el color principal a utilizar

para identificar los recipientes de la misma.

DE LOS RESIDUOS SECOS

Artículo 9° - Los GENERADORES ESPECIALES deberán procurar los medios necesarios para

evitar que los residuos secos sean destinados al relleno sanitario.

No se admite, bajo ningún concepto, el acopio o la disposición de Residuos secos en la vía pública,

tanto de manera temporal como permanente, o fuera de los contenedores exclusivamente previstos

por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para ser utilizados a los fines de disponer esta

fracción.

DE LOS RESIDUOS ORGÁNICOS

Artículo 10° - Aquellos GENERADORES ESPECIALES incluidos en los incisos o), p) y q) del artículo 13 de la Ley N° 1.854, y que se encuentren dentro de una zona con prestación del Servicio Público de Higiene Urbana de la Ciudad con Recolección Diferenciada de Orgánicos, conforme Plan de Trabajo Ajustado a la Licitación 06/2013 o la que en el futuro la reemplace, deberán realizar la correcta separación de esta fracción y en forma diferenciada, entregarla a la empresa prestataria de la zona.

Artículo 10.1 - Para el almacenamiento y la disposición de los residuos orgánicos se deberán utilizar únicamente bolsas transparentes, que permitan identificar el contenido de su interior.
Artículo 10.2- Los Residuos orgánicos deberán ser retirados del establecimiento por el generador y entregados en mano a la empresa prestataria del Servicio Público de Higiene Urbana de la Ciudad que posea Recolección y Transporte de Residuos Orgánicos diferenciada. No se admite, bajo ningún concepto, que los generadores especiales determinados en el presente artículo, efectúen acopio de Residuos orgánicos en la vía pública tanto temporal como permanentemente, aún cuando hubiere contenedores para uso domiciliario, conforme lo dispuesto

en las Resoluciones 226/GCABA/SSHU/11 y N° 251-MAYEPGC/13.

Artículo 10.3- La entrega de los residuos orgánicos por parte del generador especial a la empresa prestataria del Servicio Público de Higiene Urbana en la ciudad con recolección diferenciada de Orgánicos de la zona correspondiente, deberá coordinarse con la Dirección General de Limpieza, dependiente de la Subsecretaría de Higiene Urbana, o la que en el futuro la reemplace, sita en Avenida Roque Saenz Peña N° 570 Piso 8°, o comunicándose con el Servicio de Atención al Ciudadano de la Ciudad (línea: 147), coordinándose con la citada repartición.

Artículo 10.4 – El Generador podrá acceder a la web www.buenosaires.gob.ar/ciudadverde ó comunicarse por correo electrónico al mail recoleccionorganicos@buenosaires.gob.ar para

informarse si el Servicio de recolección diferenciada de Orgánicos opera en su zona.

Artículo 11° - Quienes no se encuentren obligados en los términos del artículo 10°, deberán disponer esta fracción, junto con los Residuos Húmedos.

DE LOS RESIDUOS HÚMEDOS

Artículo 12° – Todos los GENERADORES ESPECIALES enmarcados en el artículo 14 inciso c) la

Ley 1.854, incluidos los incorporados en el artículo 2° de la presente Resolución, quedan excluidos

y no serán atendidos por el Servicio Público de Higiene Urbana que presta la Ciudad, para la

recolección y transporte de residuos, en lo que respecta a la fracción húmeda de los mismos, por lo

que no podrán disponer de aquellos en la vía pública, debiendo gestionar y costear, por medio de

una empresa contratada a tales fines, el transporte y disposición de esta fracción de residuos.

Artículo 12.1°- Los Residuos húmedos deberán ser retirados del establecimiento o la propiedad y

entregados al servicio privado de transporte de residuos húmedos por personal del transportista

contratado y/o por el generador, utilizando contenedores con ruedas que faciliten su traslado. No se

admite, bajo ningún concepto, el acopio de Residuos húmedos en la vía pública tanto temporal

como permanentemente, aun cuando hubiere contenedores de uso domiciliario conforme lo

dispuesto en las Resoluciones 226/GCABA/SSHU/11 y N° 251-MAYEPGC/13.

Artículo 12.2°- El retiro de los residuos húmedos del generador deberá ser diario. La Subsecretaría

de Higiene Urbana, a solicitud de los interesados, podrá autorizar un régimen especial de retiro

siempre que se garanticen las condiciones de depósito adecuadas en las instalaciones del

generador.

Título III

DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN EL SERVICIO PRIVADO DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 13°- Se considerarán "EMPRESAS PRESTATARIAS DE SERVICIO PRIVADO DE

RECOLECCION Y TRANSPORTE de RESIDUOS SOLIDOS URBANOS HUMEDOS"

a todas aquellas personas jurídicas que realicen el traslado de los residuos compatibles con domiciliario

desde el Establecimiento de los GENERADORES ESPECIALES hasta las estaciones de

transferencia o disposición final de la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado.

Artículo 13.1°- LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE deberán contar con habilitación otorgada por la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado y poseer una antigüedad de cinco años registradas en dicha institución, debiendo demostrar un mínimo de una descarga semanal de residuos provenientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el último año previo a su contratación.

Artículo 14°- En ningún caso podrán utilizarse los mismos vehículos que fueran asignados al Servicio Público de Higiene Urbana en la Ciudad de Buenos Aires, ni podrán estar identificados con logos o leyendas como pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Título IV

DE LA IMPLEMENTACION EN ETAPAS

Artículo 15°-Dispónganse la implementación en etapas, para la obligación prevista en el inciso c) del artículo 14 de la Ley 1854:

I. Etapa 1: Deberán cumplir con esta obligación, a partir de la publicación de la presente Resolución, los siguientes GENERADORES ESPECIALES, aun cuando pudieran encuadrar en otra categoría no prevista para la presente etapa:

a) Hoteles de 4 y 5 estrellas.

d) Supermercados, Minimercados, Autoservicios e Hipermercados que posean cuatro (4) o más cajas registradoras.

e) Shoppings y galerías comerciales

j) Establecimientos pertenecientes a Cadenas Comerciales según lo dispuesto en el Artículo 13 inc J de la Ley 1854, texto modificado por Ley 4859.

m) Hoteles que posean 100 o más habitaciones o 200 o más plazas.

El plazo de adecuación para la presente etapa será de 30 días desde publicada la presente.

Artículo 16°- Se sumarán a los GENERADORES ESPECIALES previstos en la Etapa 1, los restantes Generadores Especiales, según los plazos y formas que se determinen en el futuro.

Título V

DEL REGISTRO DE GENERADORES ESPECIALES

Artículo 17°- Impleméntese el Registro de Generadores Especiales, en el ámbito Gerencia Operativa de Control de Higiene Urbana, y/o la que en el futuro la reemplace, conforme lo dispuesto en la Ley 4859, modificatoria de la Ley 1854 y Decreto reglamentario N° 639/GCBA/07 y modificatorios.

Artículo 18°- Los Generadores Especiales enumerados en el Artículo 14° inciso c, de la Ley N° 1854, incluidos aquellos incorporados en el artículo 2° del presente anexo, conforme lo previsto en el TITULO IV, deberán inscribirse en el Registro mencionado en el artículo precedente, conforme plazos y modalidades que disponga la Dirección General de Limpieza y/o de quien dependa en el futuro la Gerencia Operativa de Control de Higiene Urbana.